



Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0807
RADICADO N° 2022-00315-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARIA LUZ HOLGUIN ARANGO contra la NUEVA EPS S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2022 esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A.S lo siguiente:

“... SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo ha hecho, proceda a sufragar la incapacidad No. 007988409 prescrita desde el 8 de junio al 7 de julio de 2022 que son objeto de la acción constitucional, conforme se explicó en las consideraciones...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que no se ha realizado por la accionada el pago de la incapacidad.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará

RADICADO N° 2022-00315-00

abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Igualmente, se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RESUELVE:

REQUERIR al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas, encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2022-00315-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 195 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de noviembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656c77c468fcd539cb0d248861bcb5a95b86a36f7ee3ded8fc4258e7a5cb1f4**

Documento generado en 23/11/2022 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>